

RV: recurso contra auto

edilberto llanos albarracin <llanosabogado@hotmail.com>

Mié 17/05/2023 14:55

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

recurso de reposición contra caución.pdf; registro civil de matrimonio.pdf;

el anterior correo es para el Juzgado segundo de Familia de Armenia, recurso de reposición contra auto.

De: edilberto llanos albarracin <llanosabogado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 2:47 p. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nirsonbm1@gmail.com <nirsonbm1@gmail.com>

Asunto: recurso contra auto

Buenas tardes, en mi condición de apoderado judicial del señor Néstor Arkangel Ballesteros dentro del proceso de U. M. H. de Lesly Tatiana Soler, radicado 2021 - 00173, envío memorial con recurso contra auto que fijo caucion.

EDLBERTO LLANOS ALBARRACIN C. C. 79.539.632 DE BOGOTA D. C., T. P. 184.903 DEL C. S. DE LA J.



Libre de virus. www.avast.com

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO DE LESLY TATIANA SOLER BERMUDEZ CONTRA EL MENOR ANGEL DAVID BALLESTEROS SOLER Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES, RADICADO 63001311000220210017300.

EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Girardot – C/marca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **NESTOR ARKANGEL BALLESTEROS BRUSCHI**, como parte heredero legítimo, mediante el presente escrito, me permito formular recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de mayo del 2023, con fundamento en los siguientes hechos:

1. El despacho, mediante el auto que es objeto de recurso de fecha 11 de mayo del 2023, se procede a disminuir el monto de la caución al 15% de las pretensiones, a la suma de \$225.000.000.00.
2. En el auto se informa que la causa de la disminución de la caución obedece a la falta de medios económicos presentada por el abogado de la demandante, en el párrafo 6, se indica que **"... si bien a la solicitud de disminución no se allega prueba alguna que demuestre la incapacidad de la señora Soler Bermúdez, sí se evidencia que éste ha sido la razón justificante para no proceder con la medida, ..."**, el mismo despacho indica que no hay pruebas que justifique la solicitud de la disminución de la caución por la incapacidad para constituir la, pero a la vez, la justifica sin prueba alguna concediéndola.
3. La solicitud presentada para la disminución de la caución, se fundamenta en que la demandante es madre cabeza de familia y quien a la fecha no disfruta de la administración de los bienes del causante, como menciona el despacho no se aporta las pruebas que demuestre la calidad de madre cabeza de familia tal como se indica en la ley 1232 del 2008 artículo 1, la condición se demuestra desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso; ahora, con relación a la administración de los bienes, esta mención que no es factible en razón que la señora Tatiana Soler no le asiste un derecho sobre los bienes del finado Néstor Ballesteros, de ser así se hubiere reconocido en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Armenia, entonces, no tiene fundamento de hecho y aun menos de derecho para administrar bienes de causante, por ello, se esta llevando a cabo el presente proceso, además, se debe tener en cuenta los bienes propios y los que se han constituido dentro de la sociedad conyugal con la ex esposa y madre de los hijos legítimos la finada señora Cristina Margarita Bruschi, quienes se encontraban casados desde el 14 de febrero del año 1987 con el causante, ahora, la finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la

demanda, radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones, mientras que la inscripción de la demanda no tiene fuerza de excluir bienes del comercio.

Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del ex compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado "podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios" (Num 3º, art. 598 ejusdem).

4. El artículo 590 del C. G. P., indica las medidas cautelares de los procesos declarativos como el que se lleva en este caso, el numeral 1 establece las medidas cautelares que el Juez puede establecer, en el literal a y b se indica la inscripción de la demanda, como medidas nominadas, y cuando haya una sentencia favorable a la demandante posteriormente unas medidas cautelares de embargo y secuestro, Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su embargo y/o secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda.
5. Ahora; en el párrafo 3 del auto impugnado, se indica que la solicitud de las medidas cautelares a orden número 7, indica **"... mismas que la apoderada judicial anterior de la parte actora desistió por carecer su representada de capacidad económica para asumir el costo de la caución judicial (Véase orden 027)"**, por tal motivo el despacho se debió abstener de ordenar la caución, por el desistimiento de las medidas cautelares ya mencionadas y por lo tanto, es menester de la parte demandante volver a solicitar dichas medidas cautelares y no sobre las que ya se habían desistido: ahora como se evidencia se solicitó el embargo como cautela sobre los bienes, lo cual es improcedente por tratarse el embargo sobre cautela conforme al artículo 598 del C. G. P., que se refieren a los procesos de familia, lo que puede hacerse únicamente, una vez en firme la sentencia que declara la unión marital de hecho.
6. En el auto objeto de impugnación se fija la cuantía para la caución, pero no se indica el termino para que se constituya y se presente la póliza dejándola indefinida en el tiempo lo que va en contravía de lo reglado en el artículo 603 del C. G. P., **CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. (...)** En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.", con el fin que se de una preclusión de la actuación procesal.

PRETENSIONES:

- 1- Se revoque el auto de fecha 11 de mayo del 2023, en razón que se ordena constituir caución sobre medidas cautelares que no corresponden a los procesos declarativos artículo 590 del C. G. P.

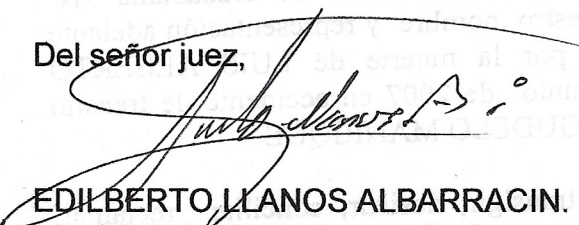
Edilberto Llanos Albarracin

ABOGADO

- 2- Se revoque el auto de fecha 11 de mayo del 2023, en razón, que estas medidas cautelares se desistieron conforme al memorial visto el numeral 27 del expediente digital presentado por la apoderada de la demandante.
- 3- Se revoque el auto de fecha 11 de mayo del 2023, en el sentido de no conceder la disminución de la caución teniendo en cuenta que no se acredita ser madre cabeza de familia y que los bienes no pueden estar en disposición de la demandante.
- 4- Se revoque el auto, de fecha 11 de mayo del 2023, teniendo en cuenta que el juzgado debe verificar si los bienes objetos de cautelares con objeto de gananciales, teniendo en cuenta que se presenta un registro civil de matrimonio desde fecha 14 de febrero del año 1987.
- 5- Se ordene fijar un termino de ley para que se cumpla con la prestación de la caución en la suma ordenada.

ANEXOS: registro civil de matrimonio indicativo serial 6071798.

Del señor juez,


EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN.

c. c. 79.539.632 de Bogotá D. C.

T. P. 184.903 del C. S. de la J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial 6071798

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código 1001

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA PRIMERA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

VENEZUELA - ESTADO ZULIA - LIBERTAD

Fecha de celebración

Clase de matrimonio

Año 1987 Mes FEB Día 14 Civil ☒ Religioso ☐

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra.

Acta religiosa

Escritura de protocolización

☒

3039/16

NOTARIA 1RA BTA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

BALLESTEROS GRISALES NESTOR JOSE

Documento de identificación (Clase y número)

CCN280.218.715 DE BOGOTÁ

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

BRUSCHI ** CRISTINA MARGARITA***

Documento de identificación (Clase y número)

PPN0123090414 DE VENEZUELA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

PERALOSA CAICEDO ZAYRA LUZ

Documento de identificación (Clase y número)

CCN22.507.385 DE B/QUILLA

Fecha de inscripción

Nombre y apellido del funcionario que autoriza

Año

2016

Mes

AGO

Día

05

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No Notaría

No Escritura

Año

2016

Día

05

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y Número)

Indicativo serial de nacimiento

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Es fiel Copia Del Original Dada en Bogotá D.C. Valida para
demostrar parentesco.
R.O. 05 AGO 2016

PROVIDENCIAS

Hoja y fecha

Tipo de providencia

No escritura o
Sentencia

Notaría o Juzgado